



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00944-00.

Decide el juzgado los recursos de reposición y en subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto de 8 de noviembre de 2021, en el que se negó la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares ya practicadas.

Aduce básicamente la inconforme, que la solicitud va dirigida a que se evite la práctica de las medidas cautelares o se levanten las practicadas, garantizando tanto a este despacho como a la parte ejecutante, que en caso de ordenar seguir adelante con la se paguen conforme con lo establecido en artículo 597 numeral 3° del Código General del Procesos.

Indicó por tanto, que el hecho de haber solicitado que la parte demandante prestara caución para garantizar el pago de los perjuicios para responder por los detrimentos que se causen con la práctica de las medidas cautelares (artículo 599 del Código general del Proceso).

Adujo en ese orden, que el fin de las dos cauciones son diferentes, y se establecen en diferentes normas y en ninguna se ha establecido que la una excluya a la otra.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto objeto de inconformidad, con el fin de levantar las medidas cautelares, señalar caución.

Consideraciones.

Frente a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario señalar el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso en el que se establece que *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la*

caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".

Y en ese orden el numeral 3° del artículo 597 de la misma codificación, señaló que "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ...); ...) 3. **Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas"** (negrillas y sombras fuera del texto original).

En consecuencia, luego de revisar los argumentos referidas por la recurrente, se establece que en efecto le asiste razón a la recurrente frente a las finalidades de cada figura, por un lado que, se pretendió que el demandante prestara caución del 10% para responder por los perjuicios que se causen al extremo pasivo con la práctica de las medidas cautelares decretadas en este trámite, y por el otro lado, como ya fue decretado en este caso particular, un embargo de inmueble, se fije caución para ordenar el levantamiento de la cautela dispuesta, y ante la solicitud de secuestro se impida su materialización, y con la caución prestada se garantice el pago de las sumas dispuesta en el mandamiento de pago y las costas que causen.

Adicionalmente al examinar en su integralidad los articulados 597 y 599 del Código General del Proceso, o en otro precepto especial no se establece que exista exclusión entre una y otra, por lo que se ha de revocar la decisión y se accederá a la solicitud elevada por la parte demandada, decretando la caución solicitada, para el levantamiento de la medida cautelar materializada en este trámite, e impedir que se ordene la otra ya pedida.

Consecuente con lo anterior, se negará la concesión de la apelación pedida, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto de 8 de noviembre de 2021, visible a folio 40, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas.

Tercero. Fijar la suma de **\$90.000.000** que deberá prestar mediante caución, de cara a la solicitud efectuada por la

parte demandada para el levantamiento de la medida cautelar decretada y para impedir que se ordene el secuestro, la cual deberá allegada al proceso en el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Cuarto. Contabilizar por Secretaría, el término otorgado.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco
(2)

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 02 Hoy 28 de enero de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31054d8950167875a7c86636824af5a62b5eba153b0c8a00be8380859c1030d

Documento generado en 25/01/2022 09:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>